



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400961 00** formulada por **BÁRBARA ELVIRA JIMÉNEZ GARCÍA Y OTRO** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 22-309519**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela promovida por los ciudadanos Bárbara Elvira Jiménez García y Gabriel Sánchez Donato contra la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹, trámite en el cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso bajo el radicado No. 22-309519, que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela.

¹ Repartida al despacho 001 el 26 de abril de 2024

Los accionantes promotores de la presente acción manifiestan que presuntamente se les están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por parte de las entidades accionadas y solicitó:

(...) “Que se revoque la decisión dictada por el despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 20 de febrero de 2024, que decidió Negar las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se ordene la celebración de la audiencia donde podamos defender nuestros derechos.” (...)

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante expresó:

Que el 8 de agosto de 2022 presentaron la demanda de protección al consumidor contra la firma Continental Boyages Club S.A.S. en la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Con el libelo se aportaron las direcciones de los correos electrónicos y las físicas, con el fin de recibir las notificaciones pertinentes como lo ordena la ley 2213 de 2022.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto del 30 de enero de 2024, fijó fecha para realizar audiencia el día 22/02/2024, pero nunca notificó a los accionantes.

Llegado el día y hora, se inició la audiencia –art. 392 del CGP-, dejando el delegado de la Superintendencia constancia de la

inasistencia de la parte demandante; igualmente, manifestó el funcionario que la audiencia fue programada de manera anticipada mediante auto número 8658 del 2023, notificado a las partes mediante anotación en estado número 13 del 31 de enero del mismo año.

En esta audiencia y sin la presencia de los accionantes se desarrollaron todos los pasos establecidos para esta clase de procesos y no hubo una llamada para averiguar nuestra inasistencia, tampoco a nuestro correo llegó notificación del link para el desarrollo de la audiencia.”

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional el 26 de abril de 2024, se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

El profesional de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, manifestó: (...) *“En primer lugar, y con el fin de dar respuesta oportuna al requerimiento que nos ocupa, se debe mencionar que sobre los aspectos que llevaron a la accionante a la interposición de la acción de tutela, es preciso indicar que en este*

caso no existe violación de ningún derecho fundamental reclamado en la presente acción constitucional.

La anterior afirmación obedece por cuanto revisado el contenido de motivos de hechos señalados en la acción constitucional, como de los anexos presentados por la parte accionante, se desprende que no existe actuación alguna desplegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por cuyo motivo de hechos se señala en la acción constitucional esto en razón de que las situaciones y actuaciones por el cual la accionante siente vulnerados sus derechos está dirigida a la entidad Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales revoque la decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por los accionantes, por lo que respecto del asunto en cuestión este ministerio no tiene competencia ni está facultado legalmente para participar.” (...)

2.2- Tour Vacation Hotel Azul S.A.S.

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandada informa: *“Como quiera que la acción de tutela se encuentra relacionada a una solicitud por presunta vulneración al derecho al debido proceso, no procedente en relación a Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S BIC, teniendo en cuenta y como se ha demostrado por parte de mi representada, no existe vulneración de los derechos deprecados, por parte de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S BIC a los accionantes, por lo anterior, es inexistente la vulneración de un derecho fundamental lesionado o amenazado el cual es el único objetivo de la*

acción de tutela, para que el amparo constitucional proceda es necesario que exista un nexo de causalidad entre la acción de tutela y la acción u omisión que ocasiona la amenaza o lesión del derecho del accionante (...).

Por esta razón es improcedente cualquier orden de amparo de tutela en contra de mi representada y, en ese orden de ideas, no puede existir pronunciamiento alguno en contra de la sociedad que represento, teniendo en cuenta que la sociedad vinculada no cuenta con funciones judiciales para garantizar el derecho invocado por la accionante.”

Así las cosas, solicita ser desvinculada del presente trámite.

2.3- La Superintendencia de Industria y Comercio:

La entidad accionada informó que, en el proceso iniciado por los accionantes, por medio de auto número 8658 del 30 de enero de 2024 y notificado mediante anotación en estado número de 13 del 31 de enero siguiente, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, para el día 20 de febrero de 2024 a las 2:15 p.m. por medios virtuales en la sala de reunión número 28.

Afirmó el delegado que, no es cierto que la decisión de convocatoria no se notificó en debida forma, pues se hizo como lo indica el artículo 295 del CGP; además se dio aplicación al inciso 2 del numeral 1 del

artículo 372 de la misma codificación, publicando el estado en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio; por tanto, era deber de las partes ejercer vigilancia continua sobre el asunto, teniendo en cuenta que ya conocían la existencia del proceso.

Al respecto, la entidad se apoyó en cita jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) para formalizar la ‘notificación por estado² de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*.

En suma, consideró la Delegatura que los señores Bárbara Elvira Jiménez García y Gabriel Sánchez Donato están tratando de justificar su descuido y falta de diligencia en el proceso, pese a que las audiencias y decisiones adoptadas se encuentran conforme a derecho, lo que genera congestión del sistema judicial.

Finalmente, estimó el funcionario accionado que, no obra en el proceso de tutela un argumento probatorio que demuestre el perjuicio irremediable del que puedan verse afectados los accionantes y tampoco se trata de un asunto de relevancia constitucional sino legal, de manera que se está utilizando la figura del amparo constitucional como otra instancia.

² (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada, proveniente de la Delegatura para los Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que en cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento adjetivo, la entidad citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP de la siguiente manera:



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
AUTO NÚMERO 8658 DE 2024
(30/01/2024)

"Por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P."

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 22-309519

Demandante: BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA / GABRIEL SANCHEZ DONATO

Demandado: CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. / TOUR VACATION HOTELES AZUL S A S

Siendo el momento procesal oportuno el Despacho cita a las **partes** y a sus **apoderados judiciales** para que **asistan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso el día 20 de febrero de 2024 a las 2:15 PM., la cual se realizará a través de medios virtuales.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Autorizándose la participación en la audiencia mediante videoconferencia, teleconferencia u otro medio técnico con lo cual se busca facilitar la comparecencia de las partes.

Para tal efecto, **se evacuará el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación¹, POR LO QUE NO DEBERÁ ASISTIR A LAS INSTALACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Entidad tiene a disposición en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/salas-virtuales> seleccionando "sala de reunión Nro. 28".

Colombi

Publicación de la Notificación por Estado realizada en la página web, numero 563
<https://www.sic.gov.co/notificaciones>



DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
 ESTADO No. 013

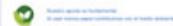


La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

*Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado Adrema TIFP, este último puede ser descargado desde el sitio web: www.sic.gov.co

id	notificación	estado	defensor	defensa	procedencia	fecha	estado de la notificación
554	23-284487	Defensa Del Consumidor	JHON EDUARDO RIVERA MONTEL	NA	9848	30/11/2024	Auto 8548 de 2024
555	23-284492	Defensa Del Consumidor	MURICHO ZULETA OSORIO	GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS	9849	30/11/2024	Auto 8549 de 2024
556	24-19393	Defensa Del Consumidor	HAROLD AMED FRESNEDA MORENO	NA	9850	30/11/2024	Auto 8550 de 2024
557	23-287280	Defensa Del Consumidor	ALEXIS ARTURO CARRILLO GUEDA	NA	9851	30/11/2024	Auto 8551 de 2024
558	24-19396	Defensa Del Consumidor	JUAN ESTEBAN MAYA MURCZ	NA	9852	30/11/2024	Auto 8552 de 2024
559	23-245134	Defensa Del Consumidor	JHESISON SANTIAGO GARZON PARMONTE	INTER WORLD S.A.S.	9853	30/11/2024	Auto 8553 de 2024
560	23-198754	Defensa Del Consumidor	ADRIANA ESQUIVEL PEDROZA	BECA TOURS SAS / GRUPO ALIANZA CARIBE SAS	9858	30/11/2024	Auto 8558 de 2024
561	23-282771	Defensa Del Consumidor	YEMMY JARNEYDY ESPINOSA TORRES	MONICA RUJZ HENAO	9858	30/11/2024	Auto 8558 de 2024
562	23-287297	Defensa Del Consumidor	OSCAR HERNANDO SANTAMARIA OLARTE	NA	9857	30/11/2024	Auto 8557 de 2024
563	23-309519	Defensa Del Consumidor	BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA / GABRIEL SANCHEZ DONATO	CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S. EN LIQUIDACION / TOUR VACATION HOTELS ADL S.A.S	9858	30/11/2024	Auto 8558 de 2024
564	23-287299	Defensa Del Consumidor	WILSON ESTEBAN VAQUEZ RODRIGUEZ	NA	9859	30/11/2024	Auto 8559 de 2024
565	23-282768	Defensa Del Consumidor	JOHN Jairo JULIAGA GOMEZ	FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	9860	30/11/2024	Auto 8560 de 2024
566	23-234370	Defensa Del Consumidor	KEVIN SANTIAGO GONZALEZ BASTO / WILMER JOHANNY BASTO GUERRERO	NA	9861	30/11/2024	Auto 8561 de 2024
567	23-287312	Defensa Del Consumidor	WALTER ALBERTO URIBE LONDOÑO	NA	9862	30/11/2024	Auto 8562 de 2024

Mejor resultados, solo tener registrados en su navegador la entidad y el área de registros locales.
 Instalación de: [Software de Registro de Autos](#) / [Complemento para mejorar la navegación](#) / [Software de Registro de Autos](#) / [Complemento para mejorar la navegación](#) / [Software de Registro de Autos](#) / [Complemento para mejorar la navegación](#)



Llegado el día de la citación, se procedió por el funcionario que presidió la audiencia a instalarla dejando constancia de la inasistencia de los demandantes y se llevaron a cabo todas las etapas del proceso verbal hasta emitir la sentencia correspondiente:

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00961-00
 Bárbara Elvira Jiménez García y Gabriel Sánchez Donato contra La Superintendencia de
 Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 Niega*

Mediante Sentencia, cuya parte resolutive reposa en Acta Nro. 2649 del 21 de febrero de 2024, el Despacho se pronunció de fondo en el asunto, resolviendo:

Por la parte demandante:

- **No compareció.**

Por la parte demandada:

- La doctora **MARÍA LUCÍA CRUZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.671 con tarjeta profesional No. 349.242 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de la sociedad **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** identificada con NIT. 900.304.940-9, quien compareció a la audiencia oportunamente a través de la herramienta virtual dispuesta la Superintendencia de Industria y comercio para efectos de desarrollar la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda de conformidad con las razones expuestas en la decisión.

Del anterior recuento procesal, se puede colegir que los demandantes no presentaron justificación a su inasistencia a la audiencia, pese a que fueron debidamente notificados por estado publicado en la página web de la entidad y tampoco hicieron manifestación alguna contra la sentencia, por lo que se hace evidente el eventual descuido en que incurrieron, sin que pueda servir de justificación para acudir a esta acción excepcional alegar defectos en la citación a la audiencia, pues al ser los demandantes ya conocían del proceso, sin que fuera necesario que las decisiones fueran enviadas a los correos electrónicos, pues para efecto de la notificación en estado, tal actividad no es necesaria, pues la exigencia legal de publicidad se cumple en la página web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. En tal sentido, la actuación de la parte accionada no resulta

reprochable, pues se encuentra ajustada a las normas procesales que regulan la notificación de estos actos procesales.

La Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias que surjan de las decisiones jurídicas en una instancia procesal adicional.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **IMPROCEDENTE** en la presente acción impetrada por Bárbara Elvira Jiménez García y

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00961-00
Bárbara Elvira Jiménez García y Gabriel Sánchez Donato contra La Superintendencia de
Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Niega

Gabriel Sánchez Donato contra La Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/GRUPO2ADRIANASAAVEDRALOZADA141/Documentos%20compartidos/General/TUTELA%20PRIMERA%20INSTANCIA%202024/11001220300020240096100?csf=1&web=1&e=KBx4Z0>

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc886f9851e13d38a5ce40a84b403add29bffcb09d2626e260a60cd1ba505**

Documento generado en 08/05/2024 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>